

C.A. de Temuco

Temuco, veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece Felipe Eduardo Larrondo Fonseca, abogado, en representación de [REDACTED]

[REDACTED] quien interpone recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Nueva Imperial, contra su Concejo Municipal y contra su alcalde Cesar Hipólito Sepúlveda Huerta, quien es también representante legal de los dos primeros recurridos, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en la negativa a renovar la patente de alcoholes rol 400.003, lo cual vulneraría las garantías constitucionales que indica.

Contextualiza su recurso indicando que su representada es una persona jurídica que se dedica al giro de comercio al mayoreo y menudeo, de diversas mercaderías, principalmente bebidas alcohólicas. En dicho contexto, mantenía una patente de alcoholes que adquirió en septiembre de 2019; para poder explotar la patente, el 9 de marzo de 2020, arrendó un local comercial ubicado en calle Sotomayor número 318 de la ciudad de Nueva Imperial, siendo renovada la patente sucesivamente, todos los semestres, primero sin tener el local comercial arrendado, no habiendo nunca reparo alguno por parte de los recurridos.

Señala que el día 23 de marzo de 2024 su local comercial sufrió un incendio teniendo una pérdida total. A raíz de lo ocurrido, su representada empezó un plan de reconstrucción, así como explorar otras formas para explotar la patente de alcoholes que ostentaba, por lo que comenzó a realizar los trámites para renovarla para el periodo del segundo semestre del año 2024, cumpliendo con los requisitos para aquello, tanto en tiempo y forma, y cuando quiso realizar el pago, el mismo no fue recibido, señalándosele que la negativa le sería comunicada por carta certificada, la cual fue recepcionada el día 22 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YGQEXULFXD

julio de 2024, enterándose que había sido rechazada la renovación de su patente, en los siguientes términos:

“Visto:

1.- La Ley N 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

2.- La ley N 3.063 de Rentas Municipales.

3.- El informe sobre Patentes de Alcoholes de la comuna de Nueva Imperial, de fecha 12.06.2024 del Departamento de Rentas y Patentes.

4.- La solicitud de Acuerdo N40 de fecha 11 de junio de 2024.

5.- El acuerdo de Concejo Comunal N 426 de fecha 18 de junio de 2024

6.- Las facultades que me confiere la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades

CONSIDERANDO:

1.- Que el contribuyente que se individualiza en el Informe sobre Patente de Alcoholes de la comunidad de Nueva Imperial de fecha 12.06.2024, no ha dado cumplimiento a los requerimientos legales para la renovación de la patente de alcoholes para el 2do semestre 2024.

2.- Que el Acuerdo de Concejo Comunal N 426 con fecha 18.06.2024 aprobó No Renovar la patente de alcoholes, rol 400.003 registrada a nombre de [REDACTED]

DECRETO:

1.- Procédase. A no renovar la patente de alcoholes indicada en el siguiente cuadro, según el Acuerdo de Concejo Comunal N426 de fecha 18.06.2024



Cadúquese, la patente que no fue renovada según el acuerdo de Concejo Comunal N 426 de fecha 18.06.2024, la cual se encuentra identificada en el cuadro anterior.

Anótese, El departamento de Rentas y Patentes procederá a efectuar registros, comunicaciones y modificaciones respectivas en los sistemas y computacionales y manuales de patentes municipales.

Anótese, comuníquese y archívese

FIRMA GUIDO ALEJANDRO AEDO DÍAZ, Secretario Municipal (s) Municipalidad de Nueva Imperial

FIRMA CESAR HIPOLITO SEPULVEDA HUERTA Alcalde Municipalidad de Nueva Imperial.”

Alega que la resolución transcrita carece de fundamento y razonamiento que explique a la recurrente la razón por la que fue rechazada su la renovación de la patente de alcoholes, siendo por tanto ilegal y arbitraria, infringiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 19.880.

Invoca como vulnerada la garantía del artículo 19 N°3 de la Constitución, esto es la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, por cuanto el acto administrativo que rechaza la renovación de patente no cumple con expresar los hechos y fundamentos de derecho, lo que convierte en discriminatoria y arbitraria la decisión; se alega como conculcada también la garantía del artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental, consistente en el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales, por cuanto la patente comercial de alcoholes es un activo intangible del establecimiento de comercio de propiedad de la recurrente.

Pide que se acoja su recurso y se ordene a las recurridas cesar en su actuar obligándole a renovar la patente de alcoholes. Con costas para el caso de oposición.

A folio 10 evacúa informe la recurrida Municipalidad de Nueva Imperial pidiendo el rechazo del recurso.



En primer término, expone los antecedentes de hecho refiriendo que efectivamente el recurrente sufrió el 23 de marzo de 2024 un incendio que afectó en su totalidad a su local, por lo que el día 2 de mayo de 2024 junto con informar el siniestro, solicitó la renovación de la patente a pesar de no contar con un local en funcionamiento.

Agrega que efectivamente el Concejo Municipal, en sesión ordinaria N° 108 de fecha 18 de junio de 2024, adoptó el Acuerdo N° 426, decidiendo no renovar la patente de alcoholes Rol 400.003, previo estudio exhaustivo de los antecedentes proporcionados por el Departamento de Rentas y Patentes. Acuerdo, que se formalizó mediante Decreto Exento N° 220/2024 de fecha 26 de junio de 2024, el cual, a su juicio, se encuentra plenamente fundado y motivado, siendo oportunamente notificado, cumpliendo así con todos los requisitos legales, por lo que se habría cumplido plenamente con el debido proceso y el derecho a defensa del recurrente.

Explica que el Departamento de Rentas y Patentes en cumplimiento de sus funciones y para garantizar un proceso transparente y fundamentado, realizó diversas consultas a entidades relevantes, como a la SEREMI de Salud sobre las autorizaciones sanitarias y certificados de enrolamiento de locales con patente de alcoholes; a las Comisarias de Carabineros sobre el funcionamiento de los locales; a la Dirección de Obras Municipales, a la Dirección de Seguridad y al Juzgado de Policía Local, de las cuales se concluye que el local no se encuentra en funcionamiento.

Arguye que para la renovación de una patente de alcoholes se requiere el cumplimiento copulativo de los siguientes requisitos:

- a) Existencia de persona natural o jurídica titular de la patente.
- b) Que el titular no se encuentre afecto a las inhabilidades del artículo 4° de la Ley N° 19.925.
- c) Contar con un local comercial que cumpla con:
 - Recepción definitiva
 - Informe de zonificación favorable



- Resolución sanitaria o certificado de enrolamiento vigente

d) Que el local comercial se encuentre en funcionamiento en el domicilio autorizado para su explotación.

Expone que la recurrente no cumple con los requisitos establecidos en las letras c y d, pues no contaba con un local comercial habilitado para el funcionamiento de la patente, debido al siniestro ocurrido el 23 de marzo de 2024; no presentó solicitud de traslado de la patente a un nuevo domicilio comercial y no acreditó el funcionamiento efectivo de la actividad amparada por la patente.

Refiere asimismo que de conformidad al artículo 65 letra o) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, el Concejo Municipal no solo tiene la facultad, sino el deber legal de no renovar aquellas patentes que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Hace presente asimismo la naturaleza limitada de las patentes de alcoholes conforme al Artículo 7° de la Ley 19.925. Las patentes de alcoholes de las clases A, E, F y H tienen carácter de limitadas en cada comuna, no pudiendo exceder la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes. Según consta en el Memorándum N° 19 de fecha 30/05/2024, la comuna de Nueva Imperial tiene derecho a un máximo de 54 patentes limitadas, considerando su población de 32.510 habitantes según el último censo.

Sin embargo, el mismo informe revela que hasta el 08/06/2023, la comuna registraba 61 patentes limitadas, excediendo en 7 el límite legal permitido. Esta situación de exceso no solo justifica, sino que obliga al municipio a ser especialmente riguroso en la evaluación y renovación de las patentes existentes.

Concluye que no se ha incurrido en un acto ilegal ni arbitrario, como tampoco se han vulnerado las garantías constitucionales de la actora, por cuanto la decisión de no renovación se basó en criterios objetivos aplicables por igual a todos los titulares de patentes de alcoholes en similares circunstancias, ajustándose



estrictamente al procedimiento y normativa vigente, y considerando que las patentes de alcoholes no constituyen un derecho adquirido de carácter permanente, sino que están sujetas a renovación periódica, condicionada al cumplimiento de requisitos legales.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección que contempla el artículo 20 de la Constitución Política de la República, fue establecido en favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías a que se refiere la mencionada disposición constitucional, pudiendo el afectado recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva a fin de que ésta adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección.

SEGUNDO: Que, en el presente caso, el hecho vulneratorio denunciado por la recurrente, consiste en la negativa de renovar su patente de alcoholes por parte de la Municipalidad recurrida, lo que estima es ilegal y arbitrario, pues vulneraría las garantías de los numerales 3 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, específicamente por carecer de motivación.

TERCERO: Que, si bien el otorgamiento, renovación, caducidad y traslado de las patentes de alcoholes es una facultad que, discrecionalmente corresponde ejercer al alcalde de la comuna respectiva, con acuerdo del Concejo Municipal, el ejercicio de dicha facultad no puede ser infundado ni arbitrario. En efecto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11 inciso segundo y 41 inciso cuarto de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, las resoluciones de la administración siempre deben ser fundadas, particularmente cuando las mismas afecten los derechos de los particulares, ya sea limitando, restringiendo, privando,



perturbando o amenazando su legítimo ejercicio, debiendo expresarse los hechos y fundamentos de derecho de las mismas.

En este entendido, corresponde en consecuencia a estos sentenciadores determinar si la resolución municipal impugnada, contiene los fundamentos suficientemente objetivos que pudieran haber soportado la decisión de la autoridad, entendiendo desde ya, que una simple enumeración de eventuales incumplimientos conforme a la ley 19.925 que se imputan a la recurrente, pudieran conformar la esfera mínima de exigencia administrativa de la Ley 19.880.

CUARTO: Que ocurre, entonces, que, el acto administrativo impugnado en autos consigna únicamente como fundamentos los siguientes:

“CONSIDERANDO:

1.- Que el contribuyente que se individualiza en el Informe sobre Patente de Alcoholes de la comunidad de Nueva Imperial de fecha 12.06.2024, no ha dado cumplimiento a los requerimientos legales para la renovación de la patente de alcoholes para el 2do semestre 2024.

2.- Que el Acuerdo de Concejo Comunal N 426 con fecha 18.06.2024 aprobó No Renovar la patente de alcoholes, rol 400.003 registrada a nombre de [REDACTED]

QUINTO: Que, siendo necesario pronunciarse sobre la legalidad o arbitrariedad de la resolución que funda el presente recurso, lo cierto que la decisión adoptada se enmarca dentro de lo estipulado en la ley, pero ello no importa que se haya cumplido con la debida fundamentación razonada por quienes tenían la obligación de la decisión. En efecto, no se expresa motivo o fundamento alguno, más allá de un mero incumplimiento de requisitos legales inespecíficos, tampoco contiene las razones de hecho que determinarían al mismo, ni se explicita el por qué se decidió lo que allí se indica, haciendo referencias genéricas a un Acuerdo de Concejo Comunal y consignando en su parte expositiva, un informe sobre Patentes de



Alcoholes de la comuna de Nueva Imperial, de fecha 12.06.2024 del Departamento de Rentas y Patentes, del cual no se señala de forma alguna su contenido, obligatoriedad o alcance el mismo.

SEXTO: Que, aun cuando, pudiese estimarse que el alcalde con acuerdo del Concejo Municipal tendría una facultad discrecional para caducar el permiso en cuestión; la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad. En efecto, en doctrina se distingue entre el ejercicio de facultades regladas y facultades discrecionales. En las primeras toda la actuación previa al nacimiento de un determinado acto administrativo se encuentra prevista y determinada en la ley, por lo que la autoridad debe ceñirse estrictamente a ella tanto al verificar los supuestos de hecho, como en el procedimiento que determina la decisión, que está igualmente regulada en relación con la situación fáctica que la origina. En cambio, en el ejercicio de las facultades discrecionales, la Administración goza de cierto ámbito de libertad al momento de adoptar la decisión. Interesa destacar que, en este último caso, indudablemente existen etapas regladas, toda vez que debe existir norma expresa que entregue a un órgano determinado la libertad para decidir, ante precisos supuestos de hecho. Tanto el ejercicio de la potestad reglada como la discrecional, está sujeta a los límites que determina su control por parte de la judicatura, toda vez que todo acto administrativo debe cumplir con las exigencias previstas en la ley, razón que determina la necesidad de verificar la existencia de los elementos intrínsecos de todos los actos de tal naturaleza.

En efecto, la facultad discrecional sólo puede ser ejercida con fines públicos, pues de lo contrario se incurre en la denominada desviación de fin o poder. Es por ello que los tribunales de justicia están habilitados para realizar un control de razonabilidad de la decisión, toda vez que no es admisible que una autoridad ejerza la facultad acudiendo al sólo capricho.

SÉPTIMO: Que, del análisis de los antecedentes expuestos y presentes en esta causa, podemos indicar que el mencionado Decreto



OCTAVO: Que, dicho lo anterior, es que consecuente con lo ya argumentado deberemos concordar que desde el momento en que el acto recurrido adolece de motivación y se torna en arbitrario, afecta consecuentemente garantías constitucionales en el sentido de las señaladas por la recurrente, a saber, específicamente la del N°3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que el presente recurso será acogido de la forma que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

en contra de la MUNICIPALIDAD DE NUEVA IMPERIAL; **SOLO EN CUANTO** debe dicha Municipalidad dejar sin efecto el Decreto Exento N° 220-2024, debiendo la recurrida proceder a dictar un nuevo acto, esta vez debidamente fundamentado, que se pronuncie conforme a derecho, sobre la solicitud de la actora.



Redacción a cargo del Ministro José Marinello Federici.
Regístrese, y en su oportunidad archívese.
NºProtección-5688-2024 (pvb).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YGQEXULFXD

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. Cecilia Aravena López, Ministro Sr. José Héctor Marinello Federici y abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger. Se deja constancia que el Ministro Sr. José Héctor Marinello Federici, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YGQEXULFXD